

8.434

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Incorporáse como Inciso "s)" del Artículo 182º de la Ley N° 6.402 y modificatorias (Código Tributario Provincial), cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 182º.- Inciso s).- Los ingresos provenientes de la actividad de distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafa de 10 kilogramos, 12 kilogramos y 15 kilogramos, en el marco de lo establecido por el Artículo 2º, Inciso b) del Convenio de Adhesión al Acuerdo de Estabilidad del Precio de Gas Licuado de Petróleo, suscripto entre la Nación y el Gobierno de la provincia de La Rioja".-

ARTÍCULO 2º.- La presente incorporación del Inciso s) se mantendrá mientras tenga vigencia el Convenio de Adhesión al Acuerdo de Estabilidad del Precio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kg. de capacidad y el Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado, que dio origen a la presente exención.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123º Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JORGE OMAR NICOLÁS MENEM.-**

L E Y N° 8.434.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO